

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00084 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ

ACCIONADO: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse responder la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que nació el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) y que en la actualidad cuenta con sesenta y un (61) años, por lo que consideró que conforme a la Ley ostenta la calidad de persona o adulto mayor.

Informó que se encuentra afiliado a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y que el pasado primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) radicó ante dicha entidad un derecho de petición.

Afirmó que el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la entidad accionada dio respuesta bajo un comunicado en el que le exigió adjuntar ciertos documentos para dar trámite a su solicitud. Así mismo, sostuvo que el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) dio cumplimiento al requerimiento de la entidad anexando los documentos solicitados.

Relató que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) la AFP COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS le indicó que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) le remitió una respuesta que en realidad nunca recibió.

Declaró que han transcurrido cerca de tres (03) meses desde la fecha en que se radicó la petición sin haber obtenido una respuesta clara, congruente y de fondo frente a los solicitado.

Finalmente indicó que la acción de tutela es el mecanismo más idóneo para proteger sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la AFP accionada, por lo que se debe ordenar a la entidad dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS presentó como excepciones la existencia de un hecho superado, la no vulneración de derechos fundamentales, la falta de condiciones de procedibilidad de la acción de tutela y que el conflicto planteado es de orden legal y no constitucional.

Indicó que el accionante presenta una cuenta trasladada a la AFP con fecha de efectividad del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y fecha de finalización del treinta (30) de junio de dos mil uno (2001) producto de un traslado de régimen pensional.

Admitió que la parte accionante mediante apoderado judicial presentó un derecho de petición solicitando la ineficacia del traslado y los documentos que respaldan su afiliación a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Sin embargo, señaló que mediante comunicado No. 221101-001139 dio respuesta al accionante dirigida a su dirección física en la que allegó para el efecto los documentos solicitados y en consecuencia rechazó la solicitud de ineficacia del traslado.

Informó que volvió a remitir la respuesta mediante el comunicado No. 230120-000386 el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que en atención al escrito de tutela, remitió nuevamente dicha documental de manera electrónica a la dirección: tutelasguiajuridica@gmail.com el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Explicó que en calidad de AFP no tiene la competencia legal para declarar la nulidad de una afiliación, ni proceder con el traslado si el fondo de pensiones al que se quiere trasladar el actor no lo solicita.

En definitiva, adujo que la acción de tutela se torna improcedente siendo que no es posible determinar la acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del actor y en consecuencia solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela conforme a las razones anotadas en su escrito de contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 13 del PDF 01 escrito de petición que fue radicado ante la accionada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022); así mismo, conforme se desprende de la documental visible a folio 15 del mismo PDF, se encuentra que la parte actora radicó el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) un poder anexo en el que solicitó la inclusión de formularios aportados y petitionó dar respuesta a la solicitud presentada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que si bien la accionada informó que remitió la respuesta de la petición al accionante de manera física en dos oportunidades siendo la última el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que no obra constancia de dicha circunstancia; sin embargo, conforme a la documental visible a folios 13 a 16 del PDF 04, se observa que la accionada dio respuesta al actor el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dirigida al correo electrónico: tutelasguiajuridica@gmail.com, la cual si bien no corresponde con la dirección anotada por el actor en su escrito de petición, si coincide con la dispuesta en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Así entonces, el contenido de la respuesta se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
Petición del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) “Solicito: 1. La ineficacia del traslado del señor CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ por no contar con la asesoría completa, clara y	<i>“(…) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual su apoderado nos solicita nulidad e información de su afiliación en Pensión Obligatoria, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:</i>

<p><i>oportuna al momento del traslado de régimen, por parte del promotor del fondo de pensiones con base en los artículos 271, 272, ley 100 de 199 y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL: LS 31989, 9 SEP. 2008; SL 31314, 9 SEP. 2008; SL 33083, 22 DE NOVIEMBRE DE 2011; SK 12136 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014; SL 17595 del 18 de octubre de 2017; SL 4296 de 2018; SL 4964 de 2018; SL 4689 de 2018; SL 1452-2019; SL 1421 DEL 10 DE ABRIL DE 2019; SL 1688 DEL 2019; SL 1689 DEL 2019; y la SL 3676 de 2020.</i></p> <p><i>2. Como consecuencia de lo anterior, el traslado de la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual del señor CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin lugar a descuento por cuotas de administración, comisión al fondo de pensión de garantía mínima, seguros previsionales, rendimientos financieros u otra comisión que se generó en permanencia de dicho FONDO DE PENSIONES.</i></p> <p><i>3. El reconocimiento y pago de perjuicios por falta de asesoría y deber de información, consistentes en la pérdida del régimen de transición, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro por la diferencia en las mesadas pensionales entre el RAIS y RPM y la demora en el reconocimiento pensional y los perjuicios morales consistentes en la tristeza, preocupación, angustia, congoja por la situación/incertidumbre pensional en que se encuentra con base al artículo 4 del decreto 656 de 1994; artículo 10 del decreto 720 de 1994; artículos 2341 de 2242 del Código Civil; artículo 16 de la ley 446 de 1998, la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL: SL 373 del 2021, la sentencia de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín con radicado 050013105007 – 201500616; y la sentencia identificada con el Radicado 8533 de diciembre 12 de 1996 de la CSJ.</i></p> <p><i>Solicito además los siguientes documentos e información:</i></p>	<p><i>De antemano aclaramos que se da respuesta a usted y no a su apoderado el señor Oscar Dario Rios Ospina identificado con C. C. 15380337, toda vez que el poder conferido por usted no cumple con las condiciones requeridas por nuestra administradora por procesos de confidencialidad y seguridad de su información, por lo cual para futuras peticiones mediante un tercero es necesario que radique poder conferido con firmas autenticadas ante notaria tanto de usted como podendarte como del apoderado y con vigencia no mayor a seis meses de autenticación.</i></p> <p><i>Aclarado lo anterior, a continuación, damos respuesta a cada una de sus peticiones:</i></p> <p><i>1. Dando respuesta del punto primero al tercero de su petición le indicamos que, usted presenta cuenta en estado trasladado para el fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S. A. con fecha de inicio de efectividad del 01 de diciembre de 1994 y fecha fin de efectividad del 30 de junio de 2001, dicha afiliación provino de un traslado de régimen del Iss hoy Colpensiones.</i></p> <p><i>En referencia a las inquietudes y planteamientos sobre la asesoría brindada al momento de tramitar su vinculación a Colfondos S.A., le indicamos que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta sea clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría, la cual también se encuentra publicada en nuestro portal transaccional y puede ser consultada por el público en general, en el momento en que así lo deseen.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales el afiliado manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación como único documento válido para generar la afiliación.</i></p> <p><i>Siguiendo con la explicación, respecto a su solicitud de anulación de su afiliación, le</i></p>
---	---

<p>4. Expediente Administrativo completo y legible que contenga detalles desde el inicio de la vinculación al fondo.</p> <p>5. Copia de la Historia laboral consolidada y actualizada.</p> <p>6. Formularios de vinculación al fondo desde el inicio de la vinculación y los demás formularios en caso de que haya habido fusión entre administradoras.</p> <p>7. Solicito me informe si realizaron efectivamente doble asesoría.</p> <p>8. Información de las personas que suscribieron los formularios de afiliación y reasesoría, si la hubo, esto es hoja de vida, identificación (cedula de ciudadanía, nombre completo), contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) del asesor y si aun labora para la entidad.</p> <p>9. La proyección mesada pensional a los 62 (edad cumplimiento requisitos) 63, 35 y 68 con el comparativo de ambos regímenes con las cotizaciones de la historia laboral y bono pensional.</p> <p>10. La proyección pensional, haciendo el comparativo de ambos regímenes con las cotizaciones de la historia laboral y bono pensional.</p> <p>11. Copia del comité de multivinculación, en caso de que se hubiere dicho comité con mi poderdante y a favor de quien fue resuelto.</p> <p>12. Copia de validación de la asesoría y proyecciones económicas realizadas por LA AFP COLFONDOS SA a mi poderdante, antes de la afiliación, durante y andes del reconocimiento pensional.</p> <p>13. Información del valor acumulado por concepto de cuotas de administración desde la suscripción del formulario de afiliación al RAIS hasta la actualidad.</p> <p>14. Información del valor acumulado por concepto de comisiones hasta la fecha en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante.</p> <p>15. Información del valor recaudado por concepto de aporte al fondo de pensión de garantía mínima hasta la fecha en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante.</p> <p>16. Información del valor recaudado por concepto de seguros previsionales hasta la fecha en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante.</p> <p>17. Información del valor recaudado por concepto de rendimientos a favor del fondo desde el inicio de la vinculación hasta la actualidad en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante.</p>	<p>informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez, que no se efectuó dentro del plazo de Ley, establecido en el numeral 3.3 de la circular externa 019 de 1998, de la Superintendencia Financiera:</p> <p>“3.3 Solicitudes de retracto. El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo”.</p> <p>Es necesario aclarar que su vinculación se realizó de manera libre y espontánea con la voluntad de elegir la administradora y régimen pensional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que cita:</p> <p>“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:</p> <p>a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;</p> <p>b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”</p> <p>Teniendo en cuenta lo informado, no es procedente acceder de manera favorable a su petición de declarar ineficiencia de su afiliación con nuestra administradora ni pago de perjuicios, pues está se efectuó con su consentimiento y no somos la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado realizado o la anulación del cambio</p>
---	--

<p>18 Certificado de la cuenta de ahorro individual con aportes y rendimientos al momento de vinculación hasta la fecha en la cuenta de ahorro individual de mi poderdante.</p>	<p>de régimen; teniendo en cuenta que las formas en que se puede proceder con dicho trámite, es en virtud de una orden judicial previa investigación por posible fraude o falsedad en documento público.</p> <p>2. Por otra parte, y dando respuesta a los puntos del cuarto al sexto y del trece al diecisiete de su petición, adjuntamos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Formulario de afiliación a nuestra administradora (221101-001139 anexo) para los formularios de afiliación con otras administradoras, es necesario eleve su petición ante cada entidad pues es información confidencial con cada administradora.• Historia laboral consultada en el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones siafp (221101-001139 anexo1).• Reporte de detalle de distribución de cotizaciones (221101-001139 anexo2). <p>3. En respuesta al punto séptimo de su petición y en cuanto a re-asesorías, estamos en la obligación de aclararle, que esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de asesorías se brinden a petición del interesado, por lo que le confirmamos que no se registra en nuestro sistema información que el afiliado nos haya requerido recibir este tipo de asesorías.</p> <p>Sin embargo y de manera que nuestros afiliados e interesados en general puedan tener acceso a la información sobre la diferencia entre regímenes, y demás aspectos que connotan esta importante asesoría, Colfondos S.A., tiene disponible en su portal de internet www.colfondos.com.co toda la información necesaria, la cual puede ser consultada por usted o cualquiera de nuestros afiliados, en el momento que lo deseen.</p> <p>4. Dando respuesta al punto octavo de su petición, le informamos que en la parte inferior izquierda del formulario de afiliación se evidencia el nombre del ejecutivo que apoyo al momento de tramitar su afiliación con nuestra administradora.</p>
---	---

	<p><i>En relación con información de contacto del asesor que le brindó la información al momento de la afiliación, su hoja de vida y su estado laboral con nuestra entidad, no es posible brindar esta información, pues es confidencial, las cuales son de uso interno del área de nómina de la compañía y no pueden ser entregadas a terceras personas.</i></p> <p><i>5. En respuesta al punto noveno y décimo de su petición, mediante el cual requiere proyección de pensión, es necesario que eleve su petición ante entidad que administre sus aportes pensionales en la actualidad, pues su estado es trasladado por lo cual no podemos emitir dicha proyección.</i></p> <p><i>6. Dando respuesta al punto once de su petición, le informamos que a la fecha del presente comunicado usted no ha pasado por algún comité de multiafiliados.</i></p> <p><i>7. En cuanto al punto doce de su petición, le indicamos en cuanto a asesorías al momento de tramitar su vinculación con nuestra administradora y re-asesorías, reiteramos lo indicado en el punto primero y tercero de esta petición.</i></p> <p><i>8. Para finalizar, y dando respuesta al punto dieciocho de su petición, adjuntamos reporte de histórico de pagos consultado ante el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones siafp, en donde se evidencia el traslado de sus aportes en Pensión Obligatoria (221101-001139 anexo3).</i></p> <p><i>En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.</i></p>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la accionada se pronunció respecto de todos los planteamientos realizados por la parte actora, lo cierto es que este Despacho no pudo visualizar los documentos adjuntos a la

respuesta de petición que fueron aportados en el PDF 06 del expediente digital de la tutela, ello por cuanto el mencionado archivo requiere de una contraseña obligatoria, la cual no corresponde con el número del documento de identidad del actor.

Así las cosas, no existe certeza que la accionada en efecto hubiere remitido en la respuesta los documentos que dijo aportar en los numerales 2° y 8° del escrito de contestación de la petición, para así tener por contestadas de fondo las solicitudes No. 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del escrito de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los numerales 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la petición radicada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO VEGA SUAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los numerales 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la petición radicada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aa6296bd2724410c30a62ab15137449b35911749b927ac21a7f830fe13d8d22

Documento generado en 06/02/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>